

*UGEL San Ignacio*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Unidad, la paz y el desarrollo”



**Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 04679-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI**

**SAN IGNACIO,**

**14 SEP 2023**

**VISTO;** el Informe Final N°0002-2023/GR.CAJ/UGEL-SI/CPADD de fecha 13 de setiembre del año 2023 y demás documentos que se adjuntan, proveniente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes, conteniendo medios probatorios, Resolución Administrativa de Instauración del PADD, del proceso seguido contra el profesor **RONALD WILIAN CUNAIQUE ALBERCA**, por haber realizado infracción administrativa de transgredir el principio de eficiencia y el deber de responsabilidad, al incumplir sus en sus funciones como responsable del mantenimiento del año 2022-I, el cual está comprendido dentro del Régimen Laboral de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.



**Régimen Disciplinario. –**

La atención del presente caso se sujeta a las disposiciones de la Ley N° 29944, su Capítulo IX de Sanciones, regulado por su Reglamento, aprobado por DS N° 004-2013-ED, Sub Capítulo I de Las faltas o infracciones, cuyo Artículo 77 en sus acápites 77.1 y 77.2, deslinda la Falta y la infracción de docentes; y, a las normas que regulan el Procedimiento Administrativo Disciplinario para profesores en el sector público, aprobadas por RVM N° 091-2015 MINEDU del 6 de diciembre del 2015.

## LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

A foja 01 a 16, corre el **Memorando N° 3258-2022/GR-DRE – CAJ/UGEL-SI/ D**, de fecha 19 de noviembre del año 2022, emitido del Mg. Oscar Gonzales Cruz, director de la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, quien señala tomar acciones correspondientes. Adjuntando:

A fojas 01, corre el **Memorando N° 595-2022/GR-DRE – CAJ/UGEL-SI/ OPDI/D**, de fecha 21 de abril del año 2022, emitido del Mg. Oscar Gonzales Cruz, director de la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, señalando ejecutar registro de ficha de acciones de mantenimiento (FAM), con la finalidad de registrar en el sistema “Mi Mantenimiento” los requisitos mínimos para su aprobación.

A fojas 02, corre el **Memorando N° 396-2022/GR-DRE – CAJ/UGEL-SI/ OPDI/D**, de fecha 08 de abril del año 2022, emitido del Mg. Oscar Gonzales Cruz, director de la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, señalando ejecutar registro de ficha de acciones de mantenimiento (FAM), designándolo como responsable de la ejecución del mantenimiento a ejecutar de S/. 8,170.00, ejecutar la ficha FAM con la finalidad de poder levantar observaciones si es que las hubiera.

A fojas 03 a 04, corre las **Evidencias de Mensajes de WhatsApp**, enviados por el responsable de la Oficina de Infraestructura, donde le solicitan registrar ficha FAM y programar ficha de acciones.

A fojas 08 a 13, corre el **Informe N° 080-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL-SI/OPDI-INFRA**, de fecha 05 de diciembre del año 2022, emitido por el Ing. Civil Segundo Olano Bustamante, responsable de la Oficina de Infraestructura, quien remite informe de incumplimiento de funciones de responsables de mantenimiento que fueron designados en el marco del programa de mantenimiento 2022-1 para la ejecución de las acciones de mantenimiento, asimismo, indican que el responsable del mantenimiento, no cumplió con su responsabilidad a pesar de que se le hizo el seguimiento oportuno así como también, se le notifico con



memorando de llamada de atención; perjudicando de esta manera a la entidad en el cumplimiento de desempeño del tramo 4.

A fojas 15, corre el **Informe N° 069-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL-SI/OPDI**, de fecha 07 de diciembre del año 2022, emitido por la Ing. Silvana del Carmen Vela Altamirano, Jefa de la Oficina de Planeamiento y Desarrollo Institucional, informando que hay instituciones educativas omisas al registro de la ficha FAM en el sistema "Mi Mantenimiento".

A fojas 27 a 28, corre la **Declaración Instructiva de Ronald Wilian Cunaique Alberca**, de fecha 10 de agosto del año 2023, quien respondió:

(...)

**SEGUNDA: ¿PARA QUE DIGA SI TIENE CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN? DIJO**

Tengo conocimiento porque he revisado el expediente.

**TERCERO: ¿PARA QUE DIGA CUANTOS AÑOS VIENE LABORANDO EN LA I.E N° 17705 – PUENTE PIEDRA – TABACONAS? DIJO**

Vengo laborando 03 años desde el 2021.

**CUARTA: ¿PARA QUE DIGA CUANDO TUVO CONOCIMIENTO QUE HABIA SIDO DESIGNADO COMO RESPONSABLE DE PROGRAMA DE MANTENIMIENTO 2022-I? DIJO**

En febrero, a través del grupo de directores tome conocimiento, coordine las acciones que íbamos a realizar, con los S/. 8,170.00, la compra de mobiliario escolar, se iba a cambiar parte del techo del aula, por lo cual forme el comité de mantenimiento y levante las actas, sin embargo, no cumplí con subir la información.



QUINTA: ¿PARA QUE DIGA SI TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR?

Reconozco que tengo responsabilidad del hecho que se me imputa, porque no cumplí con presentar la información en el plazo indicado.

Además, si bien es cierto no cumplí en ingresar al sistema en los tiempos establecidos, pero si apoye al responsable que se designó en la toma de fotos; ya que, el encargado de UGEL llevo en dos ocasiones a verificar el trabajo.

**LA IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUGNADA, ASÍ COMO DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.**

A **RONALD WILIAN CUNAIQUE ALBERCA**, director de la Institución Educativa Primaria N° 17705 – Puente Piedra – Tabaconas – San Ignacio, se le imputa haber transgredido el Artículo 6° inc. 3 y el Artículo 7° inc. 6, de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N° 29944; trasgrediendo los deberes consagrados en los literales f) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

En ese sentido, al administrado **RONALD WILIAN CUNAIQUE ALBERCA**, se le imputa la transgresión de los deberes consagrados en los literales f) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en *presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.*

Los deberes consagrados en los *literales f) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial*, señalan lo siguiente:

f) *Aportar en la formulación del proyecto educativo institucional, asumiendo con responsabilidad las tareas que le competen.*



q) *Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia.*

Asimismo, la falta administrativa se configura en el primer párrafo, indicados en el párrafo precedente y el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, el cual señala lo siguiente:

*Son causales de cese temporal la trasgresión por acción u omisión de los (...) deberes en el ejercicio de la función docente, considerado como grave.*

En ese sentido, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL – SAN IGNACIO, ha logrado establecer que **RONALD WILIAN CUNAIQUE ALBERCA**, director de la Institución Educativa Primaria N° 17705 – Puente Piedra – Tabaconas – San Ignacio, **ha realizado la infracción administrativa de transgredir los principios de eficiencia y el deber de responsabilidad, al no realizar el registro de la ficha FAM en el sistema de “Mi Mantenimiento” de la I.E N° 17705 – Puente Piedra – Tabaconas – San Ignacio, incumpliendo en sus funciones como responsable para realizar trabajos de ejecución de las acciones de mantenimiento del año 2022-I, conforme lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 557-2020-MINEDU, art. 6.2, literal b.1., que establece que: b) que la designación del responsable de mantenimiento o acondicionamiento se realiza (...), 1. Director (...), vulnerando con ello el Artículo 6°.- Principios, inc. 3. – Eficiencia: Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente y el Artículo 7°.- Deberes, inc. 6. – Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública, de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N° 29944; trasgrediendo los deberes consagrados en los literales f) aportar en la formulación del proyecto educativo institucional, asumiendo con responsabilidad las tareas que les competen**



**y q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia, del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.**

Asimismo, el artículo 2° literal b) de la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial, establece que la actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley del Código de Ética; en ese sentido, el artículo 6 numeral 3 y el artículo 7 numeral 6 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece que todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. En ese sentido, una CONDUCTA INTEGRAL implicará que el servidor actúe con eficiencia, brindando calidad a cada una de sus funciones a su cargo, asumiendo con respeto y en forma integral.



Que, la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, Artículo 40° incisos f) y q) respectivamente establecen que "Aportar en la formulación del proyecto educativo institucional, asumiendo con responsabilidad las tareas que le competen" (...); y, en el presente caso el docente investigado ha incumplido en sus funciones como responsable para realizar trabajos de ejecución de las acciones de mantenimiento del año 2022-I.

Que, en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial establece que son causales de CESE TEMPORAL, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente considerados como graves; es así que, en el caso materia de análisis, la falta administrativa realizada por el docente investigado, se encuentra subsumida en la norma antes citada, por la transgresión del deber y principio establecidos de manera literal en la Ley del Código de Ética, los cuales se consideran como infracciones por remisión del Art 77.2, del Reglamento de la Ley N° 29444, Ley de Reforma Magisterial.

Que, tal como lo establece la Resolución Ministerial N° 557-2020-MINEDU, que aprueba la "Norma Técnica Disposiciones Generales para la Ejecución de Mantenimiento y Acondicionamiento de Infraestructura Educativa Bajo

la modalidad de Subvenciones”, en el numeral 6.2.2. respecto a la designación del responsable señala que será el: **b) director (...)** y con la Resolución Ministerial N° 016-2022-MINEDU, que aprueba la “Norma Técnica Disposiciones Específicas para la Ejecución del Programa de Mantenimiento para el año 2022”, con el objetivo de establecer disposiciones sobre la focalización de locales educativos, plazos de las diferentes etapas, programación y ejecución del mantenimiento de locales educativos (...) para el año 2022; para que la infraestructura de los centros educativos se encuentre en condiciones de funcionalidad, habitabilidad y seguridad.

Motivo por el que se le imputa a **RONALD WILIAN CUNAIQUE ALBERCA**, director de la Institución Educativa Primaria N° 17705 – Puente Piedra – Tabaconas – San Ignacio, *por haber realizado la infracción administrativa de transgredir los principios de eficiencia y el deber de responsabilidad, al no realizar el registro de la ficha FAM en el sistema de “Mi Mantenimiento” de la I.E N° 17705 – Puente Piedra – Tabaconas – San Ignacio, incumpliendo en sus funciones como responsable para realizar trabajos de ejecución de las acciones de mantenimiento del año 2022-I, conforme lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 557-2020-MINEDU, art. 6.2, literal b.1., vulnerando con ello el Artículo 6° inc. 3 y el Artículo 7° inc. 6, de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N° 29944; trasgrediendo los deberes consagrados en los literales f) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.*



### LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN.

Que, luego del análisis y valoración de los presentes actuados, se advierte que **RONALD WILIAN CUNAIQUE ALBERCA**, director de la Institución Educativa Primaria N° 17705 – Puente Piedra – Tabaconas – San Ignacio, *ha realizado la infracción administrativa de transgredir los principios de eficiencia y el deber de responsabilidad, al no realizar el registro de la ficha FAM en el sistema de “Mi Mantenimiento” de la I.E N° 17705 – Puente Piedra – Tabaconas – San Ignacio,*

*incumpliendo en sus funciones como responsable para realizar trabajos de ejecución de las acciones de mantenimiento del año 2022-I, conforme lo dispuesto en las “Disposiciones Específicas Para la Ejecución del Programa de Mantenimiento 2022”, contenido en la Resolución Ministerial N° 557-2020-MINEDU, art. 6.2, literal b.1., vulnerando con ello el Artículo 6° inc. 3 y el Artículo 7° inc. 6, de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N° 29944; trasgrediendo los deberes consagrados en los literales f) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.*

De conformidad, con la normativa que aprueba la norma técnica<sup>1</sup>, que establecen las disposiciones específicas sobre los criterios de aplicación de recursos y los plazos de ejecución, en ese sentido, se solicita a la oficina de NEXUS información actualizada de los directores, todo ello con la finalidad de realizar el registro de actores responsables en el sistema de “Mi Mantenimiento”. En ese sentido, como Norma Técnica General, aprobada con R.D. N° 557-2020-MINEDU<sup>2</sup>, establece en el numeral 6.2.2., literal b), concluyendo con el registro de los 664 responsables del mantenimiento, es así que se programó la capacitación dirigida a los responsables de mantenimiento, donde se tratarían temas como: planificación y presupuesto de acciones de mantenimiento, ficha de acciones de mantenimiento – FAM, registro de la FAM en el sistema de mi mantenimiento, recuperación de usuario y las fechas importantes.

En relación a las funciones, en el sub numeral 6.4, de la norma general, que indica que es compromiso del responsable designado de mantenimiento, coordinar con la comisión o quien haga sus veces para identificar las necesidades de mantenimiento de infraestructura educativa en el local que le fue designado; identificando las mismas, el responsable de mantenimiento,

<sup>1</sup> Resolución Ministerial N° 016-2022-MINEDU, de fecha 12 de enero del año 2022, se aprueba la Norma Técnica “Disposiciones específicas para la ejecución del Programa de Mantenimiento 2022”, la cual establece disposiciones específicas sobre los criterios de asignación de recursos y los plazos para la ejecución del Programa de Mantenimiento para el año 2022.

<sup>2</sup> Resolución Directoral N° 557-2020-MINEDU, de fecha 29 de diciembre del año 2020, Norma Técnica General.





conjuntamente con su comisión identifica costos de mano de obra, materiales, transporte, verificando que estos costos no excedan del monto asignado y con la determinación de las acciones priorizadas, **el responsable registra en el sistema de información correspondiente la Ficha de Mantenimiento de Acciones.**

En ese sentido, en relación a los párrafos precedentes, tenemos que a través del **Memorando N° 396-2022/GR-DRE – CAJ/UGEL-SI/ OPDI/D<sup>3</sup>**, de fecha de fecha 08 de abril del año 2022, se le autoriza ejecutar registro de ficha de acciones de mantenimiento (FAM), designando a **Ronald Wilian Cunaique Alberca**, como responsable de la ejecución del mantenimiento a ejecutar por el monto de S/. 8,170.00, ello guarda relación y coherencia con el **Memorando N° 595-2022/GR-DRE – CAJ/UGEL-SI/ OPDI/D<sup>4</sup>**, de fecha 21 de abril del año 2022, donde se le reitera ejecutar registro de ficha de acciones de mantenimiento (FAM), con la finalidad de registrar en el sistema “Mi Mantenimiento” los requisitos mínimos para su aprobación, **habiendo hecho caso omiso, a los seguimientos oportunos**, por parte del responsable de la Oficina de Infraestructura, sin embargo, el docente investigado ha ignorado a los llamados de atención; asimismo, se tienen medios de prueba oportunos para el caso materia de investigación, mediante los cuales se pueden corroborar el incumplimiento de funciones por parte del docente y tenemos las **Evidencias de Mensajes de WhatsApp<sup>5</sup>**, de fechas 24 de marzo, 05 de abril, 08 de abril, 10 de abril del año 2022, que confirman que no realizo el registro de la ficha FAM y no programo la ficha de acciones, a pesar de las reiteradas solicitudes.

Medios de prueba, mediante los cuales se confirma que el docente no actuó con eficiencia y responsabilidad; ya que tenía conocimiento que como director era el responsable, respecto del mantenimiento y el acondicionamiento de la infraestructura educativa del año 2022, a favor de la comunidad estudiantil; sin embargo, no desempeñó sus funciones de acuerdo a los principios éticos que tiene como docente e infringió los deberes que se le han encomendado, teniendo conocimiento que el incumplimiento de funciones acarrearía una sanción administrativa; esto es porque, según la **Resolución N°**

---

<sup>3</sup> Corre a fojas 02.

<sup>4</sup> Corre a fojas 01.

<sup>5</sup> Corre a fojas 03 a 04.



**000338-2022/SERVIR/TSC-Segunda Sala<sup>6</sup>, de fecha 11 de febrero del año 2022,** en su apartado 39, establece que: “(...) la norma técnica prevé este tipo de circunstancias que los responsables del programa de mantenimiento puedan cumplir con la presentación oportuna (...)”, por consiguiente, habiendo sido previsto en la norma, el profesor investigado hizo **caso omiso e incumplió**, al no haber registrado en los plazos previstos y no cumplió con la presentación oportuna de la documentación solicitada en el sistema “Mi Mantenimiento”, de acuerdo a la programación realizada del programa de mantenimiento 2022.

Por consiguiente, con el **Informe N° 080-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL-SI/OPDI-INFRA<sup>7</sup>**, con fecha 05 de diciembre del año 2022, remiten el informe de incumplimiento de funciones de responsables de mantenimiento que fueron designados en el marco del programa de mantenimiento 2022-1 para la ejecución de las acciones de mantenimiento; en ese sentido, con el **Informe N° 069-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL-SI/OPDI<sup>8</sup>**, de fecha 07 de diciembre del año 2022, informan que la institución educativa, dirigida por el profesor Ronald Wilian Cunaique Alberca, esta omisa al registro de la ficha FAM en el sistema “Mi Mantenimiento; e indican que **el responsable del mantenimiento, no cumplió con su responsabilidad a pesar de que se le hizo el seguimiento oportuno** así como también, se le notifico con memorando **Memorando N° 396-2022/GR-DRE – CAJ/UGEL-SI/ OPDI/D**, de fecha 08 de abril del año 2022 y con el **Memorando N° 595-2022/GR-DRE – CAJ/UGEL-SI/ OPDI/D**, de fecha 21 de abril del año 2022, de llamada de atención oportuna; perjudicando de esta manera a la entidad en el cumplimiento de desempeño del tramo 4., respecto al Programa de Mantenimiento para el año 2022.

Medios de prueba con los cuales podemos establecer que el docente, no cumplió con el deber al cual se le ha sido designado a favor de la comuna estudiantil; haciendo caso omiso a los llamados de atención y seguimiento oportuno por parte de los responsables de la oficina de Infraestructura, no

<sup>6</sup> Resolución N° 000338-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 11 de febrero del año 2022, que declara INFUNDADO el recurso de apelación, al haber acreditado la falta imputada.

<sup>7</sup> Corre a fojas 08 a 13.

<sup>8</sup> Corre a fojas 15.

cumpliendo a cabalidad su profesionalismo; que ha obstruido la realización del proyecto educativo institucional.

En concordancia, con lo indicado en los párrafos precedentes, el director Ronald Wilian Cunaique Alberca, habría trasgredido los principios y deberes éticos señalados en el artículo 6º numeral 3 y el artículo 7º numeral 6, que indican lo siguiente:

- **Artículo 6. – Principios**

**3. Eficiencia:** *Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente. (...)*

- **Artículo 7. – Deberes**

**6. Responsabilidad:** *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)*



Del mismo modo, se tiene que el docente debió de haber actuado de manera responsable, cumpliendo a cabalidad las funciones que se le encomendó como responsable del programa de mi mantenimiento del año 2022 y asumiendo una conducta íntegra frente a las actividades a desarrollar en las etapas programadas antes, durante y después de la asignación de recursos a favor de la comuna estudiantil y demostrando con ello un profesionalismo que aporta en el proyecto educativo institucional a favor de los educandos.

Tal como lo señala la **Resolución N° 001193-2017/SERVIR/TSC-Primera Sala<sup>9</sup>, en su apartado 17**, que señala que: “en su condición de directores de la Instituciones Educativas y responsables del mantenimiento (...), no habrían cumplido con realizar la rendición de gastos ejecutados dentro del plazo establecido y requerido en diversas oportunidades por la UGEL (...)” y en su apartado 19,

<sup>9</sup> Resolución N° 001193-2017/SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 25 de julio del año 2017, que declara FUNDADO el recurso de apelación por vulneración al principio non bis in ídem.

numeral ii) que “sanciono a la impugnante (...) por no cumplir con la rendición de los gastos (...) como responsable de mantenimiento”.

En ese mismo sentido se ha recabado la **Declaración Instructiva de Ronald Wilian Cunaique Alberca<sup>10</sup>**, quien dijo que: (...) tuvo conocimiento que había sido designado como responsable del programa de mantenimiento 2022-I, en febrero, a través del grupo de directores tomó conocimiento, coordinó las acciones que iban a realizar, con los S/. 8,170.00, la compra de mobiliario escolar, se iba a cambiar parte del techo del aula, por lo cual forme el comité de mantenimiento y levante las actas, sin embargo, **no cumplió con subir la información y reconoce que tiene responsabilidad del hecho que se le imputa, porque no cumplió con presentar la información en el plazo indicado.**

Por lo tanto, con este medio de prueba se puede confirmar la teoría del caso, en la investigación materia de autos, de que el profesor Ronald Wilian Cunaique Alberca, director de la Institución Educativa Primaria N° 17705 – Puente Piedra – Tabaconas – San Ignacio, realizó la infracción administrativa de transgredir los principios de eficiencia y el deber de responsabilidad, al no realizar el registro de la ficha FAM en el sistema de “Mi Mantenimiento” de la I.E N° 17705 – Puente Piedra – Tabaconas – San Ignacio, incumpliendo en sus funciones como responsable para realizar trabajos de ejecución de las acciones de mantenimiento del año 2022-I.

Es por ello y en merito a lo expuesto en párrafos precedentes, lo que ha permitido crear convicción de que en la realidad se suscitaron las conductas imputadas al docente investigado **RONALD WILIAN CUNAIQUE ALBERCA**, presumiéndose que el investigado habría incurrido en incumplimiento a sus principios y deberes, generando con ello posibles faltas administrativas pasibles de sanción.

---

<sup>10</sup> Corre a fojas 27 a 28.



## DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

A foja 01 a 16, corre el **Memorando N° 3258-2022/GR-DRE – CAJ/UGEL-SI/ D**, de fecha 19 de noviembre del año 2022, emitido del Mg. Oscar Gonzales Cruz, director de la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, quien señala tomar acciones correspondientes. Adjuntando:

A fojas 01, corre el **Memorando N° 595-2022/GR-DRE – CAJ/UGEL-SI/ OPDI/D**, de fecha 21 de abril del año 2022, emitido del Mg. Oscar Gonzales Cruz, director de la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, señalando ejecutar registro de ficha de acciones de mantenimiento (FAM), con la finalidad de registrar en el sistema “Mi Mantenimiento” los requisitos mínimos para su aprobación.

A fojas 02, corre el **Memorando N° 396-2022/GR-DRE – CAJ/UGEL-SI/ OPDI/D**, de fecha 08 de abril del año 2022, emitido del Mg. Oscar Gonzales Cruz, director de la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, señalando ejecutar registro de ficha de acciones de mantenimiento (FAM), designándolo como responsable de la ejecución del mantenimiento a ejecutar de S/. 8,170.00, ejecutar la ficha FAM con la finalidad de poder levantar observaciones si es que las hubiera.

A fojas 03 a 04, corre las **Evidencias de Mensajes de WhatsApp**, enviados por el responsable de la Oficina de Infraestructura, donde le solicitan registrar ficha FAM y programar ficha de acciones.

A fojas 08 a 13, corre el **Informe N° 080-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL-SI/OPDI-INFRA**, de fecha 05 de diciembre del año 2022, emitido por el Ing. Civil Segundo Olano Bustamante, responsable de la Oficina de Infraestructura, quien remite informe de incumplimiento de funciones de responsables de mantenimiento que fueron designados en el marco del programa de mantenimiento 2022-1 para la ejecución de las acciones de mantenimiento, asimismo, indican que el responsable del mantenimiento, no cumplió con su responsabilidad a pesar de que se le hizo el seguimiento oportuno así como también, se le notifico con



memorando de llamada de atención; perjudicando de esta manera a la entidad en el cumplimiento de desempeño del tramo 4.

A fojas 15, corre el **Informe N° 069-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL-SI/OPDI**, de fecha 07 de diciembre del año 2022, emitido por la Ing. Silvana del Carmen Vela Altamirano, Jefa de la Oficina de Planeamiento y Desarrollo Institucional, informando que hay instituciones educativas omisas al registro de la ficha FAM en el sistema "Mi Mantenimiento".

A fojas 27 a 28, corre la **Declaración Instructiva de Ronald Wilian Cunaique Alberca**, de fecha 10 de agosto del año 2023, quien respondió:

(...)

**SEGUNDA: ¿PARA QUE DIGA SI TIENE CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN? DIJO**

Tengo conocimiento porque he revisado el expediente.

**TERCERO: ¿PARA QUE DIGA CUANTOS AÑOS VIENE LABORANDO EN LA I.E N° 17705 – PUENTE PIEDRA – TABACONAS? DIJO**

Vengo laborando 03 años desde el 2021.

**CUARTA: ¿PARA QUE DIGA CUANDO TUVO CONOCIMIENTO QUE HABIA SIDO DESIGNADO COMO RESPONSABLE DE PROGRAMA DE MANTENIMIENTO 2022-I? DIJO**

En febrero, a través del grupo de directores tome conocimiento, coordine las acciones que íbamos a realizar, con los S/. 8,170.00, la compra de mobiliario escolar, se iba a cambiar parte del techo del aula, por lo cual forme el comité de mantenimiento y levante las actas, sin embargo, no cumplí con subir la información.



QUINTA: ¿PARA QUE DIGA SI TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR?

Reconozco que tengo responsabilidad del hecho que se me imputa, porque no cumplí con presentar la información en el plazo indicado.

Además, si bien es cierto no cumplí en ingresar al sistema en los tiempos establecidos, pero si apoye al responsable que se designó en la toma de fotos; ya que, el encargado de UGEL llego en dos ocasiones a verificar el trabajo.

### CARGO ESPECÍFICO QUE SE IMPUTA A LA ADMINISTRADA

Al administrado **RONALD WILIAN CUNAIQUE ALBERCA**, director de la Institución Educativa Primaria N° 17705 – Puente Piedra – Tabaconas – San Ignacio, *se le imputa haber realizado la infracción administrativa de transgredir los principios de eficiencia y el deber de responsabilidad, al no realizar el registro de la ficha FAM en el sistema de “Mi Mantenimiento” de la I.E N° 17705 – Puente Piedra – Tabaconas – San Ignacio, incumpliendo en sus funciones como responsable para realizar trabajos de ejecución de las acciones de mantenimiento del año 2022-I, conforme lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 557-2020-MINEDU, art. 6.2, literal b.1., vulnerando con ello el Artículo 6° inc. 3 y el Artículo 7° inc. 6, de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N° 29944; trasgrediendo los deberes consagrados en los literales f) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.*




Que, la vulneración del **principio de eficiencia** se ha consumado, al advertirse que no se ha brindado calidad en las funciones que se le han sido encomendadas; no desarrollándose a cabalidad con profesionalismo integral, no habiendo asumido con pleno respeto; al incumplir funciones como responsable del mantenimiento al no registrar la ficha FAM en el sistema de mi mantenimiento en el año 2022, en la I.E.P. N° 17705 – Puente Piedra – Tabaconas – San Ignacio,

habiendo hecho caso omiso al seguimiento oportuno y las llamadas de atención por incumplimiento de funciones.

Es así que, por la infracción administrativa cometida el de transgredir el principio de eficiencia y el deber de responsabilidad, al no realizar el registro de la ficha FAM en el sistema de “Mi Mantenimiento” de la I.E N° 17705 – Puente Piedra – Tabaconas – San Ignacio, incumpliendo en sus funciones como responsable para realizar trabajos de ejecución de las acciones de mantenimiento del año 2022-I.

### **ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LA ADMINISTRADA.**

A fojas 54 a 58, corren los *Descargos del docente RONALD WILIAN CUNAIQUE ALBERCA*, de fecha 04 de setiembre del año 2023, mismos que fueron presentados en el plazo legal correspondiente y a través del cual el docente aduce lo siguiente:

- 
- a) Que, respecto a la imputación de los cargos, acepta haber cometido infracción administrativa; ya que tomo conocimiento que había sido designado como responsable del programa de mantenimiento 2022-I, en el mes de febrero del año 2022, y transgredió el principio de eficiencia y el deber de responsabilidad, al no realizar el registro de la ficha FAM, en el sistema de Mi Mantenimiento en la I.E N° 17705 – Tabaconas – San Ignacio, sin embargo realizo la coordinación de las acciones a realizar con el monto de S/8,170.00, conformando el comité de mantenimiento y levantar actas; asimismo, apoye al responsable en la toma de fotos y la información que requería.

Respecto del punto a), resulta ser necesario realizar las siguientes precisiones:

Es necesario hacer hincapié lo establecido en la Norma Técnica Disposiciones Generales Para la Ejecución de Mantenimiento y Acondicionamiento



de Infraestructura Educativa Bajo la Modalidad de Subvenciones, regulado a través de Resolución Ministerial N° 557-2020-MINEDU, el cual prescribe lo siguiente:

### **6.2. Designación de actores responsables**

(...)

b) *La designación del responsable del mantenimiento o acondicionamiento se realiza según:*

1. *Director (...)*

Respecto a la designación de actores responsables se realizó de acuerdo a la normativa vigente, que establece que deberá ser el director de las instituciones educativas, en el caso materia de autos, se designó al director de la II.EE N° 17705 – Puente Piedra – Tabaconas, el administrado RONAL WILIAN CUNAIQUE ALBERCA, donde se le puso de conocimiento que era responsable el 21 de febrero del año 2022, mediante OFICIO MULTIPLE N° 007-2022/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AGA-INFRA/D, todo ello en cumplimiento a lo estipulado en la Resolución Ministerial N° 016-2022-MINEDU<sup>11</sup>, que establece en el ANEXO N° 02, el cronograma del programa de Mantenimiento 2022, designado y registrando a los responsables de mantenimiento, los mismo que estarán a cargo del registro, programación y ejecución de las acciones de mantenimiento.

*(Subrayado es mío)*

### **6.2. Designación de actores responsables**

(...)

d) *Con la determinación de las acciones priorizadas, el responsable designado registra en el sistema de información correspondiente, la Ficha de Acciones de Mantenimiento (FAM) (...).*

<sup>11</sup> Resolución Ministerial N° 016-2022-MINEDU, que regula la Norma Técnica "Disposiciones Específicas para la Ejecución del Mantenimiento para el año 2022".



En el caso materia de investigación, el director de la II.EE N° 17705 – Puente Piedra – Tabaconas, hizo caso omiso a pesar del seguimiento oportuno y reiterativo, notificándolo con memorando de llamada de atención, N° 396-2022/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OPDI/D<sup>12</sup>, de fecha 08 de abril del año 2022 y el N° 595/2022/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OPDI/D<sup>13</sup>, de fecha 21 de abril del año 2022, siendo notificado válidamente habiendo consignado el docente los siguientes datos: Apellidos (Cunaique Alberca), Nombres (Ronald Wilian), DNI (45947295), fecha y la firma del docente investigado; asimismo se le hizo el seguimiento por el aplicativo de WhatsApp<sup>14</sup>, y aun así incumplió las funciones a las cuales fue designado, para la ejecución del registro de la ficha FAM, para mantenimiento del año 2022, de la II.EE la cual preside su persona, perjudicando con ello a la comuna estudiantil la cual dirige el docente investigado y a la entidad en el cumplimiento de compromisos de desempeño del tramo 4.

*(Subrayado es mío)*

#### **8.7. Responsable Designado**

(...)

- Registrar y remitir información de la FAM (...)

Que el docente investigado incumplió y no realizó el registro de la Ficha de Mantenimiento de Acciones (FAM), no habiendo actuado con eficiencia y responsabilidad en lo que se le encomendó afectando con ello la institución educativa la cual está bajo su cargo y a la entidad respecto al cumplimiento de las metas.

*(Subrayado es mío)*

<sup>12</sup> Corre a fojas 02.

<sup>13</sup> Corre a fojas 01.

<sup>14</sup> Corre a fojas 03 a 04.

Asimismo, sea recabado antecedentes que corroboran nuestra teoría en el presente caso, mediante las resoluciones de SERVIR, de las cuales tenemos:

- **Resolución N° 000338-2022-SERVIR-TSC-Segunda Sala**, tomando en cuenta los apartados 41 y el apartado 44 los cuales señalan:

*41. (...), cabe precisar que la imputación es por la falta extemporánea del expediente de declaración de gastos del programa de mantenimiento de locales escolares 2019-I (...)*

*44. (...) de la resolución impugnada es posible corroborar la responsabilidad de la impugnante, cuyo cargo se subsume correctamente en la falta tipificada (...)*

Finalmente, respecto a la imputación se exponen los hechos de manera coherente, asimismo, es importante recalcar que el director Ronald Wilian Cunaique Alberca, habría realizado la infracción administrativa de transgredir el principio de eficiencia y el deber de responsabilidad, al no realizar el registro de la ficha FAM, para ello es importante mencionar y resaltar que los medios de prueba han sido valorados en su conjunto, para imputar y configurar dicha conducta y con las sentencias de SERVIR confirmamos la subsunción de la conducta tipificada en el caso materia de autos.

Que, en merito a lo señalado en los párrafos precedentes, es que se ha tipificado, se determina que **RONALD WILIAN CUNAIQUE ALBERCA**, director de la Institución Educativa Primaria N° 17705 – Puente Piedra – Tabaconas – San Ignacio, conforme lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 557-2020-MINEDU, art. 6.2, literal b.1., vulnerando con ello el Artículo 6° inc. 3 y el Artículo 7° inc. 6, de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N° 29944; trasgrediendo los deberes consagrados en los literales f) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; incurriendo con ello en



presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, tipificado como cese temporal por (cuatro meses).

## LA SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA FALTA IMPUTADA

Que, por la comisión de la falta administrativa de: *haber realizado incumplimiento de funciones*, RONALD WILIAN CUNAIQUE ALBERCA, director de la Institución Educativa Primaria N° 17705 – Puente Piedra – Tabaconas – San Ignacio, *ha realizado la infracción administrativa de transgredir los principios de eficiencia y el deber de responsabilidad, al no realizar el registro de la ficha FAM en el sistema de “Mi Mantenimiento” de la I.E N° 17705 – Puente Piedra – Tabaconas – San Ignacio, incumpliendo en sus funciones como responsable para realizar trabajos de ejecución de las acciones de mantenimiento del año 2022-I, conforme lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 557-2020-MINEDU, art. 6.2, literal b.1., vulnerando con ello el Artículo 6° inc. 3 y el Artículo 7° inc. 6, de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N° 29944; trasgrediendo los deberes consagrados en los literales f) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.*

En ese sentido la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de Ugel San Ignacio, recomienda la sanción de **CESE TEMPORAL (CUATRO MESES)** al docente RONALD WILIAN CUNAIQUE ALBERCA, de conformidad con lo establecido en el apartado 6.4.21 y 6.4.22 de la Resolución Viceministerial N° 091-2021- MINEDU.

Motivo por el cual, para determinar la gravedad de la falta establecidas en el artículo 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial

aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, se tienen las siguientes consideraciones:

- a) **Circunstancias en que se cometen:** En el presente caso el hecho materia de investigación, ocurrió al no realizar el registro de la ficha FAM en el sistema de “Mi Mantenimiento” de la I.E N° 17705 – Puente Piedra – Tabaconas – San Ignacio, incumpliendo en sus funciones como responsable para realizar trabajos de ejecución de las acciones de mantenimiento del año 2022-I. En tal contexto, no existe circunstancia que puede justificar los hechos efectuados por el administrado.
- b) **Forma en que se cometen:** En cuanto a este aspecto, el procesado no ejecutó el registro de la ficha FAM en el sistema de “Mi Mantenimiento” de la I.E N° 17705 – Puente Piedra – Tabaconas – San Ignacio, transgrediendo con ello el principio de eficiencia y el deber de responsabilidad.
- c) **Concurrencia de varias faltas o infracciones:** No se presenta.
- d) **Participación de uno o más servidores.** – El administrado cometió la falta de manera personalísima, no siendo justificable dicho accionar.
- a) **Gravedad del daño al Interés público y/o bien jurídico protegido:** Teniendo en consideración que los directores de las instituciones educativas se encuentran como responsables del Mantenimiento de cada local educativo, existiendo una afectación relevante al ejercicio de la función pública y en estricto al interés de la comuna institucional, al incumplir en el desempeño de sus funciones como responsable para realizar trabajos de ejecución de las acciones de mantenimiento del año 2022- I, conductas que se encuentran pasibles de sanción por nuestro ordenamiento jurídico, frente al incumplimiento de las mismas.



b) **Perjuicio económico causado.** No se presenta.

c) **Beneficio ilegalmente obtenido.** No se presenta.

d) **Existencia o no en la intencionalidad de la conducta del autor.**

Existe intencionalidad en la conducta del administrado, quien se desempeñaba como director de la Institución Educativa N° 17705 – Puente Piedra – Tabaconas – San Ignacio, toda vez que han sido monitoreadas de manera constante y oportuna, donde pudo haber reflexionado respecto de su accionar, sin embargo; hizo caso omiso a los seguimientos oportunos y llamadas de atención. De la misma forma el docente tenía pleno conocimiento de la prohibición en la realización de las conductas antes descritas.

e) **Situación jerárquica de autor o autores:** Al ser representante de la institución educativa, se encontraba bajo la dirección del local educativo, encargado en la ejecución de los fondos públicos destinados para el mantenimiento del local escolar N° 17705 – Puente Piedra - Tabaconas – San Ignacio, lo cual se esperaba responsabilidad y eficiencia en el trabajo encomendado para el Mantenimiento del año 2022 – I. En ese sentido, por la naturaleza del servicio docente, el procesado ejercía un rol fundamental e importante como superior jerárquico frente a la institución educativa.

Asimismo, se tomó en consideración lo previsto en el apartado 6.4.22 de la Resolución Viceministerial N° 091-2021- MINEDU, la cual establece lo siguiente:

**- EXIMENTES Y ATENUANTES DE FALTA O INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA**

**Condiciones Eximentes**

a) **Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada, por autoridad competente.** No se cumple la condición eximente.



- b) **La incapacidad mental debidamente comprobada.** El investigado es capaz para el ejercicio de sus funciones, por tal razón, se encontraba ejerciendo la función de docente. No se cumple la condición eximente.
- c) **La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en el ejercicio de sus funciones.** No se cumple la condición eximente.
- d) **El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.** No se cumple esta condición eximente.
- e) **La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social no relacionados a salud u orden público, cuando, en casos, diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.** No se cumple la condición eximente.



### Condiciones Atenuantes

- a) **La subsanación voluntaria por parte del procesado de las faltas cometidas con anterioridad a la notificación del inicio del PAD.** No se cumple dicha condición atenuante.
- b) **Si iniciado un PAD, el procesado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.** El investigado ha reconocido su responsabilidad en el proceso administrativo.

### **EL PLAZO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN**

De conformidad con lo establecido por la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU en su apartado 6.5, se indica que los recursos administrativos se realizarán en observancia a lo previsto en el TUO de la LPAG,

siendo así, el artículo 218, señala que el termino para interposición de los recursos es de (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de (30) días.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR**, al administrado **RONALD WILIAN CUNAIQUE ALBERCA**, director de la Institución Educativa Primaria N° 17705 – Puente Piedra – Tabaconas – San Ignacio, *ha realizado la infracción administrativa de transgredir los principios de eficiencia y el deber de responsabilidad, al no realizar el registro de la ficha FAM en el sistema de “Mi Mantenimiento” de la I.E N° 17705 – Puente Piedra – Tabaconas – San Ignacio, incumpliendo en sus funciones como responsable para realizar trabajos de ejecución de las acciones de mantenimiento del año 2022-I, conforme lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 557-2020-MINEDU, art. 6.2, literal b.1., vulnerando con ello el Artículo 6° inc. 3 y el Artículo 7° inc. 6, de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N° 29944; trasgrediendo los deberes consagrados en los literales f) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, con CESE TEMPORAL (CUATRO MESES) de la función docente.*

**ARTICULO SEGUNDO: REGISTRESE**, la presente sanción en el Escalafón Magisterial y el SIMEX; asimismo **COMUNIQUESE** a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – Lima, para que sea incluida en el **REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES, DESTITUCION Y DESPIDO**, para que surta efecto a nivel nacional.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL – SAN IGNACIO, notifique la presente Resolución, con las formalidades establecidas en el art. 21° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado D.S. N° 004-2019-JUS.





**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** copia de la presente Resolución a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, al Área de Administración, al Área de Recursos Humanos, y al Equipo de Planillas y de Escalafón, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y cúmplase.



**Mg. OSCAR GONZALES CRUZ**

***Director de la Ugel San Ignacio***

